

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6666/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el documento en el cual se le otorga el permiso a la persona servidora pública de su interés, para hacer uso de los vehículos y motonetas en horas no laborables y el motivo para que se utilizara, además si la secretaria tiene algún lugar oficial para guardar los vehículos y motonetas.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se le niega el documento solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Modifica, Respuesta Incompleta, Permiso, Vehículos, Motonetas Resguardo

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6666/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6666/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitres²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6666/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162922001674**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud.

[...]

Documento en el cual se le otorga el permiso al C. xxx para hacer uso de los vehículos y motonetas en horas no laborables y el motivo para que se utilizara la secretaria tiene algún lugar oficial para guardar los vehículos y motonetas

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Solicito saber si el C. xxx ha dado aviso a la Coordinación de Capital Humano, de su relación con la C. [...], Personal de la unidad de transparencia puesto que en días pasados, se le ha visto haciendo publica sus demostraciones de afecto en horarios laborales
[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT el oficio **SG/UT/5244/2022**, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Líder Coordinador de Proyectos de Solicitudes de Información de la Secretaría de Gobierno, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de **Acceso a la Información Pública**, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **090162922001674**, y con fundamento en los **artículos 7 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)**, se adjunta al presente oficio **SG/DGAYF/CACH/5586/2022**, de fecha 1 de diciembre de 2022, suscrito por **la Lic. Ana Gabriela Carmona Servín, Coordinadora de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Gobierno**, con los que se da respuesta a su requerimiento.
[...] [Sic.]

En ese tenor, anexo el oficio **SG/DGAYF/CACH/5586/2022**, de fecha primero de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Coordinadora de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Gobierno, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que resultado de la búsqueda en el Sistema Único de Nómina, no se encontró como trabajador a persona con el nombre de xx, por lo que esta Coordinación no está en posibilidad de hacer pronunciamiento alguno.

No obstante es preciso mencionar, que en lo relativo a “...*Solicito saber si el C.xxx ha dado aviso a la Coordinación de Capital Humano, de su relación con la C. xxx...*”, no constituye una solicitud de acceso a la información pública, ya que no es obligación de los trabajadores dar información acerca de relaciones afectivas y/o conyugales, lo anterior con apoyo y sustento en los artículos 6, fracciones XIV y XXV; 8° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los entes públicos únicamente están obligados a proporcionar toda la información pública (archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes) que obre en sus archivos.
[...][Sic.]

III. Recurso. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]
se me niega el documento con el cual se autoriza el uso de vehículos y motonetas en horarios no laborable otorgado al c. xxx, no omito decir que el segundo apellido es xxx, y labora como Jefe de Unidad Departamental de Abastecimiento y Servicios, además de que la coordinación de capital humano niega que dicha persona trabaja en la secretaria, nuevamente solicito : Documento en el cual se le otorga el permiso al C. xxxo para hacer uso de los vehículos y motonetas en horas no laborables y el motivo para que se utilizara, además si la secretaria tiene algún lugar oficial para guardar los vehículos y motonetas
[...][Sic.]

IV. Turno. El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6666/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Instructora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecisiete de diciembre de dos mil veintidós de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de **siete días** hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del sujeto obligado.

El nueve de enero, el Sujeto Obligado, remitió a través de la PNT, el oficio **SG/UT/0069/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 24, fracción X y 243, fracciones II y III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en cumplimiento a lo establecido en el numeral décimo séptimo, fracción II, inciso a, del Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 0813/50/01/2016 el 01 de junio de 2016, se señala lo siguiente:

1. Que con fecha 6 de enero de 2023, se notificó a las Unidades Administrativas competentes en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6666/2022, para que se pronunciaran con las alegaciones y manifestaciones que estimaran procedentes para controvertir los agravios manifestados por la persona recurrente.

2. Que con fecha 6 de enero del presente, la Coordinación de Administración de Capital Humano mediante oficio SG/DGAyF/CACH/0114/2023, y la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, con oficio SG/DGAyF/CRMAS/024/2023, turnaron la información pública requerida por la persona interesada y manifestada como agravio, en vía de respuesta complementaria.

3. Que con fecha 9 de enero de año en curso, se notificó a la persona recurrente el oficio descrito en el numeral que antecede con el similar SG/UT/0067/2022, de fecha 9 de enero del presente, emitido por el suscrito.

No omito anexar los oficios SG/DGAyF/CACH/0114/2023 y SG/DGAyF/CRMAS/024/2023, así como el acuse del envío de la respuesta complementaria de referencia notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia así como vía correo electrónico al recurrente.

[...][sic]

Asimismo, anexó el oficio **SG/UT/0068/2023**, de fecha nueve de enero, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que se solicitó a las Unidades Administrativas competentes el pronunciamiento respectivo a la solicitud en comento, atendiendo con los oficios **SG/DGAyF/CRMAS/024/2023** de fecha 6 de enero del año en curso, signado por Jessica Rodríguez Cañete, Coordinadora de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, así como el oficio **SG/DGAyF/CACH/0114/2023**, de fecha 6 de enero de 2023, signado por Ana Gabriela Carmona Servín, Coordinadora de Administración de Capital Humano, mismos que se entregan como respuesta complementaria. No omito mencionar que dichos oficios se adjuntan para su conocimiento.

[...][sic]

De igual manera, anexo el oficio **SG/DGAyF/CACH/0114/2023**, de fecha seis de enero, suscrito por la Coordinadora de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Gobierno, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Que en fecha 1 de diciembre de 2022, mediante el oficio **SG/DGAyF/CACH/5586/2022**, se brindó respuesta en los términos que guarda la solicitud en cita, a fin de dar certeza a su requerimiento, se informa que la respuesta proporcionada por esta Unidad Administrativa se pronunció en dichos términos **ya que no es procedente suponer que se refiere a una persona en particular cuando existe la posibilidad de que se trate de otra persona, considerado el supuesto de homónima, entendiendo como “homónimo”** a la persona que con respecto de otra guarda el mismo nombre, sin embargo, **atendiendo el principio de máxima publicidad y toda vez que el solicitante hoy quejoso con el uso del medio de impugnación que la ley en la materia le otorga, amplía, aclara y precisa el nombre completo de la persona servidora pública de su interés**, se informa que derivado de la búsqueda realizada en el Sistema Único de Nómina, el C. “xxx” se encontró como trabajador de esta Dependencia quien desempeña actualmente el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Abastecimientos y Servicios, adscrito a la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios, de la Dirección General de Administración y Finanzas, en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México.

[...][sic]

Por último, anexo el oficio **SG/DGAyF/CRMAS/024/2023**, de fecha seis de enero, suscrito por la Coordinadora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios de la Secretaría de Administración y Finanzas, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

En respuesta a su petición en conocer "... Documento en el cual se otorga el permiso al C. xxx para hacer uso de los vehículos y motonetas en horas no laborables y el motivo para que se utilizara..." (sic), me permito informar que por principio de derecho, la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, actualmente a mi cargo, no tiene facultades, competencias o funciones para expedir documentos u "...otorgar permisos para hacer uso de los vehículos y motonetas en horas no laborables..." propiedad de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México. En su caso, los vehículos son asignados mediante un "Resguardo Vehicular", quedando su uso bajo la responsabilidad de la persona servidora pública a quien le haya sido asignado. Cabe precisar que a la fecha no se tiene conocimiento alguno o denuncia formal del uso de los vehículos por la persona servidora pública de su interés o cualquier otra respecto de la utilización en horarios que pudiera ser considerados no laborables, atendiendo que las personas servidoras públicas prestan sus servicios de acuerdo a las necesidades de la dependencia.

Respecto a su petición en saber "...además si la secretaria tiene algún lugar oficial para guardar los vehículos y motonetas..." (sic), el sitio oficial para resguardar el parque vehicular perteneciente la Secretaría es en el inmueble ubicado en Diagonal 20 de noviembre no. 294, Col. Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800 y Plaza de la Constitución no. 1, Centro Histórico de la Ciudad de México, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, además de tener contratadas 2 servicios de pensión adicionales.

[...][sic]

Además, adjuntó el acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente de fecha nueve de enero.

Asimismo, anexó las capturas de pantallas de las notificaciones realizadas al recurrente a través del correo electrónico respecto a su solicitud primigenia, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Unidad de Transparencia SECGOB <sub_utsecgob@cdmx.gob.mx>

RR.IP. 6666/2022, Respuesta Complementaria
1 mensaje

Unidad de Transparencia SECGOB <sub_utsecgob@cdmx.gob.mx> 9 de enero de 2023, 12:27
Para: [REDACTED]

A través del presente y en atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6666/2022, interpuesto en contra del oficio SG/UT/5244/2022, con el que se dio respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 090162922001674, se adjunta el oficio SG/UT/0068/2023, de fecha 9 de enero de 2023, en vía de respuesta complementaria.

Saludos cordiales

—

Unidad de Transparencia
Secretaría de Gobierno

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Av. Diagonal 20 de Noviembre 294, Colonia Obrera C.P. 06800, Ciudad de México

3 adjuntos

-  RR IP 6666 RESP COMPL CACH.pdf
264K
-  RR IP 6666 RESP COMPL CRMAS.pdf
285K
-  RR IP 6666 Respuesta complementaria.pdf
247K

VII. Cierre. El veinte de enero, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, no obstante lo anterior, este Instituto advierte que no se actualiza alguna causal de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

sobreseimiento, ya que durante la tramitación del presente recurso de revisión no apareció alguna causal de improcedencia.

Adicionalmente, la respuesta complementaria resulta insuficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, toda vez que en la no se satisfizo la totalidad de los requerimientos informativos peticionados por la persona solicitante, motivo por el cual este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Fijación de la Litis. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090162922001674**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en la causal de procedencia del recurso revisión, prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;
[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. El particular a través de la solicitud materia del presente recurso, requirió de la Secretaría de Gobierno, lo siguiente:
 - 1.1 Documento por el cual se le otorga el permiso al servidor público de interés de la persona solicitante, para hacer uso de los vehículos y motonetas en horas no laborables.
 - 1.2 El motivo para que se utilizara este permiso.
 - 1.3 Saber si la secretaria tiene algún lugar oficial para guardar los vehículos y motonetas.
 - 1.4 Saber si se ha avisado a la Coordinación de Capital Humano de la relación personal entre las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante.
2. El Sujeto Obligado a través de la Coordinadora de Administración de Capital Humano, le informó al particular que no se encontró como trabajador a una de las personas servidora pública de su interés, por lo que esa Coordinación no estaba en posibilidades de hacer pronunciamiento alguno.

Asimismo, atendió el requerimiento [1.4] realizado por la persona solicitante informándole que su requerimiento no constituye una solicitud de acceso a la información pública, ya que no es obligación de los trabajadores dar información acerca de relaciones afectivas y/o conyugales.

3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó esencialmente por lo siguiente:

3.1 El sujeto obligado me niega el documento con el cual se autoriza el uso de vehículos y motonetas en horarios no laborables a la persona pública de su interés, asimismo aclaró el nombre completo de la persona servidora pública de su interés.

3.2 Además no informó si la Secretaría de Gobierno tiene algún lugar oficial para guardar los vehículos y motonetas.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su requerimiento [1.4], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Estudio del agravio: Entrega de información incompleta

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto⁶, son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Ahora bien, la causa de pedir de la parte recurrente es clara al solicitar **[1.1]** el documento por el cual se le otorga el permiso al servidor público de interés de la persona solicitante, para hacer uso de los vehículos y motonetas en horas no laborables, **[1.2]** el motivo para que se utilizara y **[1.3]** saber si la Secretaría de Gobierno tienen algún lugar oficial para guardar los vehículos y motonetas, requerimientos que no fueron atendidos por el sujeto obligado en su respuesta original.

En ese tenor, quien es recurrente, se inconformó, toda vez que no le fue proporcionada la información peticionada a sus requerimientos **[1.1]**, **[1.2]** y **[1.3]**.

Cabe señalar, que el sujeto obligado recurrido a través de una supuesta respuesta complementaría, misma que fue desestimada, toda vez que no colmó la totalidad de los requerimientos del particular, si atendió el requerimiento **[1.3]** saber si la Secretaría de Gobierno tienen algún lugar oficial para guardar los vehículos y motonetas, a través de la Coordinadora de Recursos Materiales, Abastecimiento y

⁶ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Servicios, la cual le informó que el ente recurrido si tiene un sitio oficial para resguardar el parque vehicular perteneciente la Secretaría, el cual es el inmueble ubicado en Diagonal 20 de noviembre no. 294, Col. Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06800 y Plaza de la Constitución no. 1, Centro Histórico de la Ciudad de México, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, además de tener contratadas 2 servicios de pensión adicionales.

En este sentido, seria ocioso ordenarle al sujeto obligado que emitiera un pronunciamiento al requerimiento [1.3] lo anterior, toda vez que el mismo ya fue atendido ya que le informó la dirección del sitio oficial para el resguardo del parque vehicular perteneciente la Secretaría de Gobierno

Ahora bien, si bien es cierto el sujeto obligado a través de la Coordinadora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, le informó al particular, que con respecto a su requerimiento [1.1] dicha área no tiene facultades, para otorgar permisos para hacer uso de los vehículos y motonetas en horas no laborales, también lo es que le informó que los vehículos son asignados mediante un “Resguardo Vehicular”, quedando su uso bajo la responsabilidad de la persona servidora pública a quien le haya sido asignado.

En este contexto, la respuesta emitida por la Coordinadora de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios no colma en su totalidad los requerimientos informativos de la persona solicitante, lo anterior es así, ya que no le proporcionó al particular el documento consistente en el “Resguardo Vehicular” a nombre de la persona servidora pública de interés del particular, documento que puede en su caso, atender el requerimiento del particular, toda vez que los requerimientos [1.1] y [1.2] de la persona solicitante, versan en el sentido de conocer el horario autorizado para

el uso del vehículo asignado a la persona servidora pública de su interés y los motivos para su uso.

Ahora bien, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

En este tenor, este Instituto, realizó la consulta al Manual Administrativo⁷ del sujeto obligado, con la finalidad de conocer que áreas cuentan con competencia para atender los requerimiento informativos de la persona solicitante.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimientos y Servicios.

- Verificar que las Unidades Administrativas de la Secretaría de Gobierno, cuenten en forma oportuna, suficiente y permanente, con los Servicios Generales que requieren para su operación y que el presupuesto y ejercicio de los recursos asignados a la contratación de los Servicios Generales, que demandan las Unidades Administrativas, se cubran de acuerdo a los compromisos y servicios devengados, de manera continua.
- **Verificar el mantenimiento y conservación de los vehículos de la Secretaría de Gobierno, en forma permanente, a través de los mecanismos de control establecidos. Así como asegurar que se dé cabal cumplimiento en todo momento, a las disposiciones legales, ambientales y administrativas que den vigencia a la libre circulación en la vía pública, de los vehículos adscritos a la Secretaría de Gobierno.**
- **Elaborar el Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo del parque vehicular, para ejecutarse en el próximo ejercicio y apoyar en la definición de los requerimientos administrativos, herramientas y equipo, instalaciones y recursos humanos, para la contratación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo, incluyendo la verificación de contaminantes, del parque vehicular adscrito la Secretaría de Gobierno.**
- Dar atención al mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular, de conformidad con los contratos celebrados, los controles establecidos y actualizando la documentación correspondiente y revisar que, en la facturación correspondiente al mantenimiento del parque vehicular, los conceptos correspondan a los servicios realizados; que éstos se efectúen oportunamente y que la descripción de los servicios sea igual a la expresada en el contrato.

⁷ Consultable en: [11_Direccion_Gral_Administracion_Finanzas_Secretaria_Gob.pdf \(cdmxassets.s3.amazonaws.com\)](#)

- **Elaborar los informes y reportes en materia de conservación y mantenimiento vehicular, así como el costo de consumo de combustible y lubricantes.**
- Actualizar el inventario de vehículos, cuando la Unidad Administrativa realice adquisiciones o incorpore bienes a dicho inventario.

De conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en este tenor, este Instituto, advierte que la solicitud de información que se estudia, no fue turnada a la **Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimientos y Servicios**, siendo que esta, puede pronunciarse respecto de los requerimientos **[1.1] y [1.2]** de la persona solicitante.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁸; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁹; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU**

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO¹⁰; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.¹¹

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado 211 de la Ley de Transparencia, deberá turnar la solicitud de información Folio 092074622001839 a todas las áreas que estime competentes, a fin de que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva, de lo peticionado por la persona solicitante en sus requerimientos [1.1], [1.2] entre las que no podrá faltar la Jefatura de Unidad Departamental de Abastecimientos y Servicios.
- Turne de nueva cuenta la solicitud de información a la Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, y entregue la documental consistente el “Resguardo Vehicular” a nombre de la persona servidora publica de interés de la persona solicitante.
- En el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial deberá otorgar el acceso a la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6666/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**